



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución

Número:

Referencia: Consejo de Empleo Municipal

Reglamentación del régimen de convocatoria, constitución y funcionamiento del Consejo de Empleo Municipal de la Provincia de Buenos Aires

VISTO el expediente EX-2026-16265163- -GDEBA-DPNCMTGP la Ley Provincial N° 14.656, los Decretos N° 26 B/2015 y N° 784/2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 14.656 establece el Régimen Marco de Empleo Municipal y la Negociación Colectiva en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, previendo en su Sección II, acápite "Órgano Consultivo y Asesor", la creación del Consejo del Empleo Municipal;

Que conforme lo dispone el artículo 49 de la citada Ley, dicho Consejo se instituye como un órgano consultivo y asesor de carácter no vinculante, cuya finalidad es colaborar, elaborar propuestas y unificar criterios en materia de empleo público y negociación colectiva municipal, respetando la autonomía que la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires garantizan a los Municipios;

Que por el artículo 1° del Decreto N° 26 B/2015 —convalidado por Ley Provincial N° 14.807— se instruyó a este Ministerio de Trabajo, en su carácter de Autoridad Administrativa de Aplicación, a efectuar las gestiones necesarias para conformar, convocar y reglamentar el funcionamiento del mencionado Consejo;

Que el artículo 49 del Decreto N° 784/16 delegó en el propio Consejo el dictado de su reglamento interno de funcionamiento, sin establecer los mecanismos operativos previos de convocatoria, acreditación de personería, resolución de conflictos de representatividad y los criterios objetivos para la selección de los representantes cuando la oferta de participación exceda los cupos legales;

Que el artículo 51 de la Ley Provincial N° 14.656 prescribe que la representación del sector empleador se compondrá de once (11) representantes designados por los Intendentes Municipales con una distribución fija por Sección Electoral, revistiendo un carácter meramente facultativo para las comunas. Dado que el legislador omitió pautar el mecanismo de selección ante una eventual sobreconurrencia de municipios interesados por sección, corresponde a esta Autoridad de Aplicación dictar reglas objetivas, transparentes y basadas en criterios demográficos que aseguren la alternancia y la genuina representación territorial;

Que, por su parte, los artículos 53 de la Ley Provincial N° 14.656 y del Decreto N° 784/16 ordenan que la representación sindical (no inferior a 11 miembros) se integre por federaciones de segundo grado y sindicatos de primer grado o uniones con personería gremial e inscripción vigente, exigiendo un piso mínimo de representatividad del diez por ciento (10%) sobre el total de los trabajadores del ámbito a representar, ordenando una distribución proporcional a la cantidad de afiliados activos;

Que a fin de dotar de certeza técnica al cómputo de proporcionalidad y al piso de representatividad, resulta ajustado a los principios del derecho colectivo del trabajo asimilar el concepto de "afiliados" al de "trabajadores cotizantes", reflejando fehacientemente la representación en cada comuna, a partir de las declaraciones juradas anuales provistas por los propios Departamentos Ejecutivos Municipales;

Que la naturaleza del Consejo, al ser un órgano de participación facultativa y actuación no vinculante, no avasalla las facultades legislativas de los Concejos Deliberantes ni las ejecutivas de los Intendentes, alineándose de este modo con los estándares de autonomía institucional y financiera de los municipios;

Que la presente se dicta en uso de las facultades reglamentarias e interpretativas que le asisten a este Ministerio para precisar los aspectos operativos no contemplados por el legislador, y a fin de asegurar la plena operatividad del Consejo de Empleo Municipal, atribuidas por la Ley Provincial N°14.656, así como por los Decretos N°26 B/2015 y N°784/16;

Que han tomado la debida intervención la Dirección de Dictámenes y la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

CAPÍTULO I: Del Objetivo y de la Convocatoria General

ARTÍCULO 1°: OBJETO. Aprobar la reglamentación del régimen de convocatoria, constitución y funcionamiento del Consejo de Empleo Municipal de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 51, 53, 55 y 62 de la Ley Provincial N° 14.656, sus decretos reglamentarios, normas modificatorias, complementarias y de aplicación.

ARTÍCULO 2°: PERÍODO DE SESIONES Y FRECUENCIA. El período ordinario de sesiones del Consejo de Empleo Municipal se desarrollará entre el 1° de marzo y el 1° de diciembre de cada año. Durante este lapso, el Consejo se reunirá al menos tres (3) veces con carácter trimestral. La primera reunión anual deberá celebrarse

inexorablemente dentro del primer trimestre de cada año calendario.

ARTÍCULO 3°: MODALIDAD DE LAS REUNIONES. Las reuniones del Consejo podrán realizarse de manera presencial, virtual o híbrida, quedando la determinación del formato técnico a criterio de la Autoridad de Aplicación, quien garantizará los medios telemáticos idóneos para asegurar la validez de las deliberaciones.

ARTÍCULO 4°: SESIONES EXTRAORDINARIAS. Fuera del período ordinario, o ante circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, las partes podrán solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias. La petición deberá contar con el aval de una mayoría especial del setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de los miembros del Consejo. Recibida la solicitud formal, la Autoridad de Aplicación deberá efectuar la convocatoria para su realización dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.

CAPÍTULO II: De la Representación del Sector Empleador

ARTÍCULO 5°: COMPOSICIÓN Y RANGO. La representación del sector empleador estará integrada por once (11) representantes titulares e igual número de suplentes designados por los Intendentes Municipales que hayan decidido integrar el cuerpo, distribuidos por sección electoral conforme lo establecido por el artículo 51 de la Ley N° 14.656. El ejercicio de la representación estará a cargo de los Intendentes Municipales y podrá ser delegado únicamente en funcionarios con rango no inferior a Secretario o equivalente de la administración municipal.

ARTÍCULO 6°: MÉTODO DE SELECCIÓN OBJETIVO. A fin de garantizar la alternancia, transparencia y proporcionalidad territorial ante la naturaleza facultativa de la norma, la designación de los Municipios representantes para cada período anual se registrará por los siguientes criterios basados en los datos oficiales del Censo Nacional de Población 2022 o el que en el futuro lo reemplace.

- **Secciones Electorales con un (1) representante (2ª, 4ª, 6ª, 7ª y 8ª):** La convocatoria se efectuará anualmente y en forma rotativa, en orden decreciente, comenzando por el distrito de mayor población de la sección hasta llegar al de menor población.
- **Secciones Electorales con dos (2) representantes (1ª, 3ª y 5ª):** La convocatoria se efectuará anualmente y en forma rotativa. El primer cupo se asignará siguiendo el orden descendente (de mayor a menor población) de la sección. El segundo cupo se asignará de forma inversa, siguiendo el orden ascendente (de menor a mayor población).

ARTÍCULO 7°: ROTACIÓN Y VACANCIAS. La composición del sector empleador se mantendrá fija durante la totalidad del período ordinario anual. En caso de renuncia expresa o imposibilidad definitiva de participación de un Municipio, la Autoridad de Aplicación convocará inmediatamente al Municipio que le suceda de acuerdo con el orden cronológico y demográfico establecido en el artículo precedente.

CAPÍTULO III: De la Representación del Sector Trabajador

ARTÍCULO 8°: CONSTITUCIÓN PROPORCIONAL. La representación de los trabajadores ante el Consejo de Empleo Municipal estará integrada por un mínimo de once (11) miembros titulares y sus respectivos suplentes. La integración corresponderá a las federaciones de segundo grado y/o sindicatos de primer grado de ámbito nacional con personería gremial e inscripción vigente que representen a trabajadores municipales, siempre que cuenten con un mínimo de afiliación del diez por ciento (10%) del total de los trabajadores cotizantes del ámbito a representar. La asignación de cargos será estrictamente proporcional a la cantidad de afiliados activos de cada entidad.

ARTÍCULO 9°: REQUISITO DE REPRESENTACIÓN MÍNIMA. Aquella entidad gremial que, reuniendo los requisitos del artículo 8°, cuente con la menor cantidad de afiliados activos dentro del grupo de entidades habilitadas, tendrá asegurado al menos un (1) representante en el Consejo.

ARTÍCULO 10°: DEBER DE INFORMACIÓN DE LOS MUNICIPIOS. Los Poderes Ejecutivos Municipales deberán informar anualmente a la Autoridad de Aplicación, entre el 31 de octubre y el 31 de diciembre de cada año, con carácter de declaración jurada y por medio fehaciente, la cantidad total de trabajadores cotizantes de su plantilla y el número de afiliados pertenecientes a cada organización sindical actuante en su territorio.

ARTÍCULO 11°: PRÓRROGA POR FALTA DE ACTUALIZACIÓN. Ante la falta de presentación del informe anual por parte de un Municipio dentro del plazo legal, se tendrá por válida y cierta la composición informada el año inmediato anterior, salvo impugnación fundada y debidamente probada por cualquiera de las entidades sindicales interesadas.

ARTÍCULO 12°: DESIGNACIÓN DE DELEGADOS. Establecida la distribución de cargos de representantes de los trabajadores por la Autoridad de Aplicación antes del inicio del período ordinario de sesiones (1° de marzo), las asociaciones sindicales dispondrán de un plazo de cinco (5) días hábiles para comunicar formalmente la nómina de sus representantes (titulares y suplentes), debiendo acreditar en dicho acto la respectiva personería gremial e inscripción vigente y constituir domicilio de conformidad con lo dispuesto en la Ley Provincial N°15.230, el Decreto N°428/2021 y la Resolución MTGP N°97/2024.

CAPÍTULO IV: De la Resolución de Conflictos y Mayorías

ARTÍCULO 13°: CONTROL DE LEGITIMIDAD Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS. Los conflictos de representatividad o controversias sobre la asignación de cargos que se susciten entre las partes del sector trabajador o del sector empleador, serán sustanciados y resueltos por el Ministerio de Trabajo, como Autoridad Administrativa de Aplicación. Las impugnaciones deberán tramitarse conforme las pautas de la Ley Provincial N°10.149 y su Decreto Reglamentario N°6490/84.

ARTÍCULO 14°: PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS APLICABLES. Las diferencias o conflictos de interpretación que se presenten en el seno del Consejo se resolverán de conformidad con las pautas previstas por el artículo 62 de la Ley Provincial N° 14.656. Se aplicarán de forma preferente las normas constitucionales, los Convenios OIT N° 87, 98, 151 y 154, los principios generales del Derecho del Trabajo —en especial el principio pro operario y de indemnidad— y los principios del Derecho Administrativo, siempre que estos últimos no colisionen con la tutela protectora del derecho laboral.

ARTÍCULO 15°: REGLAMENTO INTERNO Y MAYORÍAS. Conforme lo prevé el artículo 49 del Decreto N° 784/16, el Consejo dictará su propio Reglamento Interno de Funcionamiento en su sesión constitutiva, el que deberá observar lo dispuesto en la Ley N°14.656, sus decretos reglamentarios, así como la presente resolución. Para la aprobación originaria de dicho cuerpo normativo se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Cualquier modificación posterior del Reglamento Interno requerirá una mayoría calificada de dos tercios (2/3) de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 16°: Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

